

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Depósito Legal O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre
El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Edictos

Don Fernando Vidal Blanco, Magistrado, Juez de Instrucción número uno de los de Gijón y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en esta fecha en la pieza de responsabilidad civil dimanante de las diligencias preparatorias número trescientos cincuenta y siete de mil novecientos sesenta y seis, seguidas por delito de conducción ilegal contra José Luis Rodríguez Romero, al objeto de hacer pago de las costas tasadas por la Superioridad a cargo de dicho penado, he acordado sacar a subasta por tercera y última vez, término de ocho días, los bienes embargados al mismo, que son los siguientes:

Unico: Motocicleta marca MV, matrícula O-17.610, tasada en siete mil pesetas.

Para el acto del remate que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco de abril próximo, y hora de las once treinta, regirán las siguientes normas:

a) La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, pudiendo intervenir en la misma a calidad de ceder el remate a tercero.

b) Para intervenir en la licitación será preceptivo consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de tasación.

c) El vehículo se encuentra depositado en la Inspección de la Policía Municipal de esta vi-

lla, donde podrá ser examinada por aquellos a quienes interese.

Dado en Gijón a quince de marzo de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don Raúl García Alvarez, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Oviedo,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a trece de marzo de mil novecientos setenta y dos. Vistos por el Ilustrísimo señor D. Federico Campuzano y de Orduña, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Oviedo y su partido, los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de don Sebastián Suárez del Cuadro, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Gijón, con domicilio en Cabrales, 12-1.º, C, representado por el Procurador don Luis Martínez Fernández y dirigido por el Letrado don Víctor Manuel Fernández Alonso, contra don Laureano García Díaz, mayor de edad, Veterinario, casado con doña Margarita Regúlez López, vecinos de Gijón, Avenida Héroes de Simancas, número 10, cuarto, derecha, declarado en rebeldía, habiéndose notificado la demanda a la esposa del demandado a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando en su totalidad la demanda presentada por don Sebastián Suárez del Cuadro contra don Laureano García Díaz, debo condenar y condeno a éste último a que tan

pronto sea firme esta sentencia, pague al actor la cantidad de noventa y ocho mil quinientas veintidós pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, más los intereses legales de dicha suma al cuatro por ciento desde el 3 de noviembre de 1970 hasta que el pago se verifique, condenándole también a abonar las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma dispuesta por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Federico Campuzano.

Dicha sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo, a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y dos.—Raúl García Alvarez.

— : —

Edicto

Don Jaime Barrio Iglesias, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. dos de Oviedo.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, en nombre y representación de Electro-Mica Bru, S. A. contra don Faustino Acebal Flórez, se ha acordado sacar a pública subasta lo siguiente:

El derecho de arriendo y traspaso del local bajo comercial de la calle Argüelles, número 29, de Oviedo, propiedad de doña Carmen Grande: 1.250.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.—La subasta se celebrará el día 14 de abril de 1972 y hora de las 11 de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

2.—El tipo de subasta será el de la tasación.

3.—No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

4.—Para poder tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta.

5.—No se aprobará el remate hasta que no transcurran treinta días de la notificación de la mejor postura al arrendador, sin que hubiese hecho uso del derecho de tanteo y comprometiéndose el rematante a permanecer por lo menos un año con el mismo tipo de negocio que existe en la actualidad.

Dado en Oviedo, a 20 de marzo de 1972.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos.

Expediente: 27/71.

Vistos el texto del convenio colectivo sindical de la empresa "Talleres Litoral Asturiano, S. A." y sus trabajadores, suscrito el día 11 de noviembre de 1971, y

Resultando: Que por la Organización Sindical se elevó en fecha 18 de febrero de 1972 a esta Delegación, el texto del referido convenio, juntamente con la documentación reglamentaria haciendo constar de modo expreso que las normas del convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Dele-

gación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-Ley número 22/1969 de 9 de diciembre.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero. — Aprobar el convenio colectivo sindical de la empresa "Talleres Litoral Asturiano, S. A.", y sus trabajadores, suscrito el día 11 de noviembre de 1971.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero. — Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento, y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 23 de febrero de 1972.
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "T. V. LITORAL ASTURIANO, S. A."

En Piedras Blancas (Castrillón), siendo las once horas del día once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el salón de acto de la Delegación Sindical, se reúnen los componentes de la comisión deliberadora del convenio colectivo, bajo la presidencia de don Efre Alvarez Goicoechea, Delegado Sindical de Avilés, actuando como Asesor-Letrado de la representación Social, don Luis Hernández García, y de Secretario don Manuel Alba Alvarez.

CAPITULO I. — Disposiciones generales

Artículo 1.º — Ambitos territorial y personal.—El presente convenio colectivo afecta a la empresa "Tranvías de Vapor del Litoral Asturiano, S. A." y las obligaciones y derechos que en él se establecen obligarán, tanto a la expresada empresa, como al personal de la misma.

Quedan expresamente excluidos los cargos de alta dirección, alto consejo y gobierno de la empresa, a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo 3.º de la Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica.

Art. 2.º — Ambito temporal.— Por acuerdo expreso entre personal y empresa, las normas y disposiciones emanadas del presente convenio, comenzarán a regir a partir del 1 de marzo del presente año, fijándose una duración de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor, considerándose prorrogado de año en año por tática reconducción.

Sin embargo cualquiera de las partes podrá interponer la revisión o rescisión de toda o parte de la materia convenida, y en todo caso la rescisión deberá de ser solicitada con anterioridad a los tres últimos meses de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II. — Jornada y horarios de trabajo

Art. 3.º — La jornada de trabajo se fijará de ocho a doce y de trece a diecisiete horas.

Para las entradas y salidas se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

El comienzo de la jornada laboral se anunciará con toque de campana, momento en el cual todos los productores deberán encontrarse al pie de sus respectivos puestos de trabajo. Cualquier retraso injustificado, determinará que el productor no inicie su jornada de trabajo hasta una hora después de su llegada y además se le sancione con la pérdida del premio de puntualidad y asistencia de ese día y con la pérdida de dicho premio correspondiente a la semana en caso de reincidencia en un período de siete días de trabajo.

Igualmente ningún productor podrá abandonar el trabajo hasta el oportuno toque de campana que determina el fin de la jornada, y en caso de que se produjera tal abandono, además de las sanciones de orden laboral, se le sancionará con la pérdida del premio de la puntualidad y asistencia del día en que se produjera tal abandono o del premio semanal si hubiera reincidencia, dentro de un período de 7 días.

CAPITULO III. — Régimen de retribuciones

Art. 4.º — Norma general.—Las retribuciones del personal, tanto

administrativo como técnico, subalterno y obreros, quedará integrado por dos conceptos:

a) Sueldo o salario oficial que se figurará en nómina.

b) Plus voluntario acogido a los efectos de la Orden de 12 de abril y Decreto de 21 de marzo de 1958, incrementado al concepto a).

La cotización se efectuará sobre la base de los jornales mínimos de cotización reglamentarios vigentes.

Art. 5.º—Retribuciones:

A) Personal técnico de taller:

Jefe de taller	6.905,20
Maestro de taller	6.645,70

B) Personal administrativo:

Oficial de 1.ª	6.645,70
Oficial de 2.ª	6.464,00

C) Personal subalterno:

Almacenero	6.464,00
-------------------	----------

D) Personal obrero:

	Taller de S. Juan
Oficial de 1.ª	192,64
Oficial de 2.ª	179,16
Oficial de 3.ª	165,79
Especialistas	145,86

Fundición "La Maruca"

Oficial de 1.ª	186,14
Oficial de 2.ª	172,58
Oficial de 3.ª	159,31
Especialistas	138,25

E) Pinches y aprendices. — Para estos productores se estará a lo dispuesto en el salario mínimo reglamentario vigente.

CAPITULO IV. — Otros conceptos retributivos

Art. 6.º — Independiente de los salarios figurados en el capítulo anterior, todo productor podrá percibir además las cantidades correspondientes a los conceptos que a continuación se citan:

- Horas extraordinarias.
- Antigüedad en la empresa.
- Premio de puntualidad y asistencia.
- Plus de actividad.
- Pluses y subsidios familiares.
- Ayuda de vivienda.
- Gratificaciones extraordinarias.
- Retribución por vacaciones.
- Festividades recuperables.

Art. 7.º — Horas extraordinarias. — Se consideran horas ex-

traordinarias, las trabajadas entre las cinco de la tarde y las diez de la noche, así como las trabajadas en domingo o festivo y las del descanso del mediodía.

Su abono se hará en la siguiente forma: Las correspondientes de cinco a siete de la tarde, se abonarán con el treinta por ciento; de siete a diez de la noche, con el cincuenta por ciento, así como las de festivos o domingos y la hora extraordinaria correspondiente al descanso del mediodía, se abonará con el treinta por ciento de recargo. Las horas extraordinarias de domingos o festivo, después de las 10 de la noche de dichos días, se abonará con setenta y cinco por ciento de recargo.

El cálculo se hará sobre el total del jornal oficial, plus voluntario, premio de puntualidad y asistencia, plus de actividad, además de los quinquenios reglamentarios.

Las horas extraordinarias serán obligatorias siempre que el trabajo lo requiera, determinando esta necesidad, el maestro o encargado del taller.

Art. 8.º — Antigüedad en la empresa. — El cálculo del importe de la antigüedad, se hará sobre la retribución mínima reglamentaria vigente.

Art. 9.º — Premio de puntualidad y asistencia. — Se establece un premio de puntualidad y asistencia a base de diez pesetas diarias para todos los productores de la empresa, y de quince pesetas más por día de trabajo, según norma de obligado cumplimiento, los pinches y aprendices para poder cobrarlo, quedan supeditados a que asistan a las clases técnicas de la Escuela Elemental de Trabajo, Maestría Industrial o Artes y Oficios, indistintamente, cosa que tendrán que justificar mediante oportuno certificado.

Este premio se abona por día de trabajo, por lo que no procederá su abono en los casos de falta de asistencia. Igualmente se conviene en que este premio sustituye y suprime totalmente el plus de distancia.

Art. 10.—Plus de actividad.— Este plus de actividad que se viene abonando desde la norma de obligado cumplimiento de 1 de marzo de 1967, se sigue manteniendo en la misma forma:

Oficiales de 1.ª	26,00
Oficiales de 2.ª	24,00
Oficiales de 3.ª	23,00
Especialistas	20,00

Art. 11.—Pluses y subsidios fa-

miliares. — En lo que se refiere a este apartado y teniendo en cuenta de que ahora todo a pasado a depender del I. N. P., se abonarán de acuerdo con las normas que la citada entidad fije en este sentido.

Art. 12. — Ayuda de vivienda. La empresa abonará a cada productor que tenga familia a su cargo, lo cual se comprobará por la nómina del plus familiar, la cantidad de cuatrocientas pesetas mensuales, para los productores que habiten viviendas cuya renta sea igual o superior mensualmente a esta cantidad, así como los que habiten en casa de su propiedad. Al resto de los productores, o sea, los que abonen renta mensual inferior, la empresa les reintegrará íntegramente el importe del recibo, mediante la presentación de éste.

En aquellos casos en que la empresa facilite a sus productores alguna vivienda de las que disponga, el productor abonará quince pesetas mensuales en concepto de renta, comprometiéndose a abandonar la vivienda en la fecha en que quede extinguido el contrato o relación laboral.

Art. 13. — Gratificaciones extraordinarias. — El abono de estas gratificaciones se fija en las siguientes cantidades:

a) El personal técnico administrativo y subalterno, percibirá dos gratificaciones anuales correspondientes al 18 de julio y Navidad, de 35 días a base de todos los emolumentos que figuran en el artículo 5.º de este convenio, más la antigüedad, premio de puntualidad y plus de actividad.

b) Para el personal obrero quedarán constituidas por 21 días naturales cada una de ellas, sobre la misma base del apartado anterior.

Art. 14.—Retribución por vacaciones. — El personal disfrutará del siguiente beneficio durante el período de vacaciones:

a) El personal técnico, administrativo y subalterno, disfrutará de una vacación anual de un mes natural, siempre que lleven más de cinco años de antigüedad en la empresa y de veinte días naturales para los que no alcancen este límite, pudiendo la empresa, por necesidades de trabajo, concederla individualmente en distintos períodos, es decir, fraccionando su disfrute.

b) El personal obrero disfrutará de una vacación de 22 días naturales. Y asimismo y con carácter complementario, la empre-

sa les abonará el importe de dos días de retribución.

La retribución durante el período de vacaciones se calculará sobre los salarios o sueldos fijados en el artículo 5.º de este convenio, incrementados con el premio de antigüedad, premio de puntualidad y plus de actividad.

La empresa podrá establecer para el disfrute de las vacaciones dos turnos, siendo cada uno del cincuenta por ciento del personal, preferentemente en verano.

Art. 15.—Festividades recuperables.—Queda suprimida toda recuperación que normalmente se venía haciendo a base de una hora semanal, equiparando estas fiestas a cualquier domingo o fiesta no recuperable.

Art. 16.—Prendas de trabajo. La empresa se compromete a abonar trescientas cincuenta pesetas, por productor y trimestre, en concepto de compensación de prendas de trabajo, comúnmente llamadas buzos.

Art. 17.—Salidas de taller y calderas.—Queda convenido la supresión del pago de las cantidades que se venían abonando por las llamadas salidas y calderas, quedando absorbidos tales conceptos en el conjunto retributivo del convenio, sin que tenga nada que ver con el concepto de dietas de salidas a que se refiere el artículo 96 de la Reglamentación Siderometalúrgica.

Igualmente en la valoración del conjunto de retribuciones acordado, se ha tenido en cuenta la posibilidad de que algunos trabajos se realicen en ambientes tóxicos, penosos, peligrosos o en alturas, si bien en la actualidad no existe declaración alguna por estos conceptos, por lo que si en lo sucesivo se declarase por las autoridades competentes a algún trabajo de la empresa con tal carácter, su pago quedaría compensado en la retribución global del convenio y únicamente existiría por parte de la empresa la obligación de figurarlo en nómina, retrayéndolo bien del plus voluntario o del importe de la valoración.

CAPITULO V.—Prestaciones asistenciales

Art. 18.—Bajas por enfermedad.—Las bajas por enfermedad quedarán reguladas en la siguiente forma: a partir del quinto día y previa presentación precisamente en ese día, del primer parte de confirmación de enfermedad, oficial, se abonará por la empresa el salario diario de ciento vein-

tiséis pesetas y con una duración equivalente a la prestación del Seguro de Enfermedad, siempre que la baja sea superior a siete días.

La empresa quedará autorizada para hospitalizar a aquellos productores que rebasen los diez días de baja por enfermedad.

Los abonos se efectuarán a partir de la presentación del segundo parte, precisamente el onceavo día y así sucesivamente cada siete días, hasta la presentación del parte de alta.

Para resarcirse en parte de las cantidades abonadas a sus productores, la empresa percibirá las cantidades que reconozca la entidad aseguradora, obligándose los productores a firmar los oportunos documentos de liquidación de las cantidades correspondientes.

Art. 19.—Bajas por accidentes de trabajo.—Los productores percibirán por baja temporal por accidente, el setenta y cinco por ciento del salario computable a efectos del mismo.

No obstante, para aquellos productores que no alcancen por aplicación del expresado setenta y cinco por ciento, la cantidad de ciento veintiséis pesetas en concepto de indemnización temporal, la empresa se compromete a abonar la diferencia hasta la expresada cantidad, con objeto de que ningún productor perciba durante la baja por accidente, menos de la ya citada cantidad de ciento veintiséis pesetas.

Se exceptúan de lo anteriormente expuesto los pinchos y aprendices, para los cuales se estará al salario mínimo reglamentario.

CAPITULO VI.—Licencias

Art. 20.—La empresa otorgará las siguientes licencias o permisos retribuidos:

De dos días por fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos o hermanos.

De un día por fallecimiento de abuelos, nietos, sobrinos, tíos, hermanos políticos o por enfermedad grave o intervención quirúrgica de los padres, padres políticos, hijos, hermanos o cónyuge.

De un día por alumbramiento de esposa o matrimonio de hijo o hermano.

Por el tiempo indispensable para cumplir un deber público ordenado por la autoridad competente.

De siete días naturales en caso de matrimonio.

CAPITULO VII.—Faltas y sanciones

Art. 21. — Cualquier productor que sin causa justificada falte al trabajo, será sancionado con el descuento del premio de asistencia y puntualidad de una semana, como primera vez, con la de quince días la segunda y la de un mes la tercera, siempre que las faltas se produzcan en el período de un mes de trabajo.

La falta de interés en el trabajo así como la falta de rendimiento en el cumplimiento del mismo, se considerará falta grave, siendo sancionado quien incurriera en la misma, con el jornal de un día por primera vez, de dos días la segunda y como falta muy grave la tercera, acordándose lo conducente para la sanción de despido, en el período de tres meses. De igual forma serán sancionados quienes falten al respeto o la autoridad de los maestros y superiores de la empresa.

Cualquier productor que se ausente del trabajo o forme reuniones con sus compañeros durante el mismo, será sancionado con el premio de asistencia de un día por primera vez, con quince días la segunda y con un mes la tercera, dentro de un período de tres meses.

Dado el carácter eventual que desarrolla la empresa en su trabajo, principalmente en la reparación de buques, teniendo que acoplar los trabajos a las necesidades del buque en las faenas de carga, descarga y salida del mismo, se considera necesaria la colaboración del personal para efectuar horas extraordinarias, por lo que todo el personal de la misma se compromete a realizar las que sean necesarias para el buen desarrollo de los trabajos con el límite legal.

Cualquier negativa de efectuar horas extraordinarias, que no sea por causa justificada, se considerará como falta grave, aplicándose por tal motivo y por primera vez, la sanción de ciento cincuenta pesetas y de trescientas en el caso de reincidencia en el período de un mes.

Todos los productores tienen la obligación de comunicar al encargado o maestro de taller, la finalización inmediata del trabajo que le ha sido encomendado, solicitando nuevamente otro para su desarrollo. Cualquier incumplimiento en este sentido, será san-

clonado en los términos y en la cuantía del apartado anterior.

Dada la diversidad de trabajos de estos talleres, ningún productor podrá oponerse a la realización de cualquier trabajo de inferior categoría, tales como trabajos de peonaje, siempre que el carácter lo requiera en lo referente al trabajo y siempre circunstancialmente, no rebasando el límite de cuarenta y ocho horas mensuales.

Por último, con base en las prestaciones económicas establecidas en este convenio, los productores se comprometen formalmente a realizar horas extraordinarias, siempre que el trabajo lo requiera con carácter extraordinario y aunque rebasen el límite legal.

DISPOSICIONES FINALES

A) Carácter y alcance de las prestaciones.—Todos los aumentos salariales, condiciones económicas y mejoras retributivas suscritas en este convenio en beneficio de los trabajadores, estarán acogidos a lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y demás disposiciones concordantes, considerándose por consiguiente, como retribuciones voluntarias a todos los efectos.

B) Estimación de prestaciones y contraprestaciones.—Las prestaciones y contraprestaciones de cualquier tipo que por ambas partes se otorgan en el presente convenio, no guardan entre sí una correspondencia específica para su compensación, habiendo sido estimadas como conjunto.

C) Anticipo de este convenio.—Los efectos de este convenio se retrotraen al 1.º de marzo del presente año.

Teniendo en cuenta que la empresa y desde el 1.º de marzo de 1971, venía abonando en concepto de anticipo un 10 por ciento sobre el convenio anterior, estas cantidades serán deducidas al obtener el cálculo de las cantidades a abonar por efectos retroactivos.

D) Se conviene expresamente que las retribuciones de este convenio por encima del límite legal, quedarán absorbidas automáticamente, si se produjera cualquier clase de aumento oficial en el salario mínimo, durante la vigencia de este convenio.

No obstante sólo podrá absorberse, en el supuesto de aumento del salario mínimo legal, la diferencia que existiera en la fecha en que se produzca, entre el porcentaje que representa este aumento y el porcentaje de incremento en el nivel del costo de vida de

acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y tomado desde la fecha de vigencia de este convenio hasta el momento en que se produzca la citada elevación del salario mínimo legal.

Es decir, que si el aumento en el salario mínimo representa un 30 por ciento y el aumento en el costo de vida un 12 por ciento, sólo se podrá absorber el 18 por ciento.

Para el caso de que se produzcan o se produjeran varios aumentos del salario mínimo legal en el plazo de vigencia de este convenio las fechas que se tomarán para determinar el porcentaje de aumento en el costo de la vida, será la de la última modificación del salario mínimo.

E) Formación profesional.—Se conviene entre ambas partes en que por la empresa se adopten las medidas oportunas para promover cursos de Formación Profesional de los productores que lo deseen en sus respectivas categorías en colaboración con la Organización Sindical y el Programa Promocional de Profesión Obrera (PPPO).

No repercusión

Ambas representaciones contratantes entienden y declaran que la aplicación de las estipulaciones del presente convenio, no tendrán repercusión en el precio de los trabajos y productos en cuya elaboración interviene la empresa de T. V. Litoral Asturiano, S. A.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en el presente convenio Colectivo Sindical que afecta a la empresa T. V. Litoral Asturiano, S. A., firman conmigo el Secretario, el Presidente, Letrado-Asesor y Vocales representantes legales de las partes. Doy fe. Siguen las firmas.

JUNTA DEL PUERTO DE GIJÓN

Concesiones

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima (CAMPESA), solicita autorización para rellenar 80.280 metros cuadrados de superficie y para instalar un colector, en zona que está siendo cerrada y separada del mar actualmente por esta Junta, para la instalación de almacenamiento de combustible de dicha Compañía en el Puerto de Gijón.

El proyecto de las obras estará expuesto al público en las

dependencias de esta Junta del Puerto de Gijón, durante el plazo de treinta (30) días, contados desde el siguiente día de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse dentro de dicho plazo, ante esta Junta o en el Ayuntamiento de Gijón, las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Gijón, 14 de marzo de 1972.
El Ingeniero Director, Celestino Moliner Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CASTROPOL

Edicto

Confeccionados los padrones de exacciones municipales por los conceptos de carros, ciclomotores y bicicletas y el de la tasa sobre tenencia de perros, formados para el actual ejercicio de 1972, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a efectos de examen y reclamaciones.

Castropol a 15 de marzo de 1972.—El Alcalde.

DE GRADO

Edictos

El Pleno municipal, en sesión del 15 del presente mes, aprobó la Ordenanza de contribuciones especiales por aumentos determinados de valor y por beneficio especial, exponiéndose al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el correspondiente expediente, por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, conforme al artículo 722 de la Ley de Régimen Local.

Grado, 16 de marzo de 1972.
El Alcalde.

Por el Pleno de esta Corporación, en su sesión del día de ayer, se aprobó un expediente de habilitación de créditos dentro del presupuesto extraordinario denominado construcción de escuelas de Gurullés y otras, que se expone al público por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Grado a 16 de marzo de 1972.
El Alcalde.

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión del 15 de los corrientes, el presupuesto municipal ordinario de esta Corporación, para el ejercicio de 1972, estará de manifiesto al público, en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán ser presentadas contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que los interesados estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, con arreglo a los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Grado a 16 de marzo de 1972.
El Alcalde.

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Edicto

Por la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, se aprobó el padrón confeccionado por la Administración de Rentas y Exacciones para aplicación de la Ordenanza Fiscal número 14, sobre alcantarillado, para 1972, el cual queda de manifiesto en la Secretaría general de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento

San Martín del Rey Aurelio a 17 de marzo de 1972. — El Alcalde.

DE TINEO

Edicto

Por don Ramiro Mon Fuertes, se ha solicitado licencia municipal para instalar un depósito para contener gas propano, en la casa de su propiedad, sita en Tineo, en la Plaza de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por espacio de diez días, para quienes se consideren afectados de algún modo por la instalación que se pretende realizar puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Tineo, 15 de marzo de 1972.—
El Alcalde.